



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

LISTA DE PROCESOS EN TRASLADO

RADICADO **2018-00737-00**

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

DEMANDANTE: **LUISA FERNANDA MORALES ARANGO**

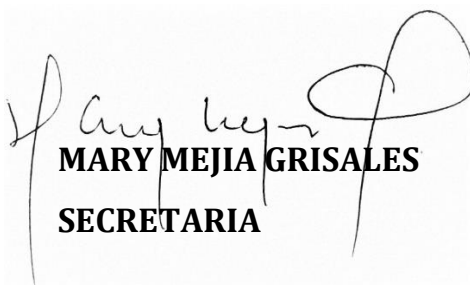
DEMANDADO: **ANDRÉS NAVARRO MONTOYA**

CLASE DE TRASLADO **REPOSICIÓN**

TERMINO TRASLADO: **TRES DIAS**

FECHA DE FIJACION: **19 DE AGOSTO DE 2020**

CORRE LOS DIAS: **19, 20 Y 21 DE AGOSTO**


MARY MEJIA GRISALES
SECRETARIA

Señores

Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Medellín

Ciudad

Asunto: Interposición de los recursos de **REPOSICION** en el proceso de la referencia.

Proceso: Ejecutivo

Accionante: Luisa Fernanda Morales Arango en representación de la menor María José Navarro Morales.

Accionado: Andrés Navarro Montoya.

Radicado: 2018 – 0737.

MARITZA BARRIENTOS BARRIENTOS, mayor y vecina, abogada identificada como está con mi firma, actuando en nombre y representación del señor **ANDRÉS NAVARRO MONTOYA**, de conformidad con el poder conferido por el demandado, oportunamente interpongo el recursos ordinario de **REPOSICION**, frente al auto proferido por su despacho el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), en donde se aclara la providencia proferida el veintisiete (27) julio de dos mil veinte (2020) en el cual se fija Caución, a fin de que se reponga.

Los argumentos jurídicos y razones legales que sustentan la apelación, los enumero y enuncio, así:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. De conformidad con el artículo 129 del Código de infancia y adolescencia, que dice **inciso 3º** El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

Inciso 4° El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

El señor **ANDRÉS NAVARRO** se puso al día con la obligación el día treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo anterior solicito muy respetuosamente sea tenida esta fecha como término para iniciar la caución, teniendo en cuenta que el bien embargado esta como garantía de la obligación.

SEGUNDO: Al momento de fijar el aumento debe tener en cuenta desde el 1 de enero de 2021, no como lo realizó en este auto que le hizo un aumento a la cuota fijada para este año la cual ya tiene el incremento de ley.

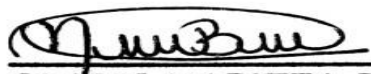
En el caso que nos ocupa, el señor **ANDRES NAVARRO MONTOYA** no ha incumplido las obligaciones alimentarias, desde el momento que se profirió sentencia es decir desde el 17 de septiembre de 2019, el señor se encuentra al día con sus obligaciones, el artículo 129 del código de infancia es muy claro y dice que se debe prestar caución por **dos años después** y el auto lo fija a partir del 27 de julio de 2020, lo cual han transcurrido más de 10 meses de proferidas la sentencia y para mi sentir solo estarían faltando 14 meses para que se cumplan los dos años de la caución.

Así dejo sustentado el recurso ordinario de reposición.

NOTIFICACIONES

Correo Electrónico: marit-1982@hotmail.com

Atentamente,



GLADIS MARITZA BARRIENTOS BARRIENTOS
C.C. 43.910.317 de Bello

T.P 302.442